



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1376/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

11 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de junio de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Información incompleta



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1376/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1376/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información al correo electrónico del sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante el sujeto obligado, por lo que de conformidad al artículo 100.5 de la Ley de la materia, lo remitió a este Instituto el día 10 de junio del año en curso, junto con su informe de Ley. Mismo que fue recibido oficialmente el día 11 once.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1376/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del

artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista. El día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/928/2021, el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, por el cual remitía sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/junio/2021
Surte efectos:	02/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/junio/2021
Concluye término para interposición:	23/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/junio/2021 ante el sujeto obligado 11/junio/2021 Recibido oficialmente
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“...Como se advierte en el video adjunto, hoy mismo 19 de mayo de 2021 RANCHO DEL SOL de manera remota abre y cierra el portón colocado a media calle.

Esto a pesar de contar con un sello de clausura 22349, con fecha de hoy mismo 19.0525.21

Además existe una cámara de vigilancia que apunta a mi domicilio, la misma está colocada en vía pública (...) interior esquina con calle del sol en Rancho del Sol, y solicito se me informe el fundamento legal para que dicha cámara opere en plena vía pública y grabe parte del acceso a mi domicilio las 24 horas de día.

Quedo atento al seguimiento que se dé al presente correo, así mismo solicito un número telefónico para reportar el posible retiro del sello de clausura en caso de que encuentre a alguien en flagrancia.

y un número telefónico para reportar que a pesar de contar con un sello de clausura el portón se sigue abriendo y cerrando a voluntad de un desconocido.

solicito la información que me permita saber quién es responsable de que dicho portón sea operado de manera remota.

En caso de que esta autoridad no cuente con tal información se me informe entonces cuál es el control que ejerce este ayuntamiento ante estos actos de particulares, es decir solicito se me informe por escrito de donde toma energía eléctrica dicho portón y dicha cámara de vigilancia para funcionar y cuál es su medidor de luz, y bajo qué número de registro

contrato o permiso de luz (CFE) es que opera dicho portón, así por lo menos por lógica, quien sea el particular que surte de energía eléctrica a ese portón y a esa cámara podrá este Ayuntamiento requerir personalmente para que deje de violar el sello de clausura, si para esto es necesario enviar mi solicitud a CFE o a quien estime esta autoridad, así sea.

Por lo tanto como ciudadano solicito información respecto de que requisitos legales cubrió la persona que colocó una cámara en plena vía pública y que dicha cámara apunta hacia la entrada de mi domicilio las 24 horas.

Si se cuenta con un permiso para la instalación de dicha cámara de vigilancia solicito copias simple escaneada del mismo.

Si la cámara de vigilancia se encuentra colocada sin existir un permiso de autoridad competente solicito se me informe nombre y cargo, horario, correo electrónico y dirección oficiales, de la autoridad competente para clausurar dicha cámara de vigilancia..." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, de acuerdo a las gestiones realizadas con la Comisaria General de Seguridad Pública, la Dirección de Inspección y Vigilancia, la Coordinación General e Innovación y Administración Gubernamental y la Dirección de Padrón y Licencia, señalando medularmente:

Se anexa copia simple de oficio 19C-1/2021/1843, firmado por el Director de Inspección y Vigilancia, en el cual manifiesta: "no es competente para proporcionar la información antes expuesta y solicitada,..."

Se anexa copia simple del oficio CG-10752/2021, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública en el cual manifiesta: "se desconoce los antecedentes legales que cubrió la persona que colocó dicha cámara de vigilancia."

Se anexa copia simple del oficio 0700/DPL-266/2021, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Padrón y Licencias, en el cual manifiesta: "nos encontramos imposibilitados para informar respecto a su solicitud, ya que no es de nuestra competencia."

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"...(...) El suscrito solicité la siguiente información:

1.- Solicito se me informe el fundamento legal para que dicha cámara opere en plena vía pública y grabe parte del acceso a mi domicilio las 24 horas del día. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA.

3.-Y un número telefónico para reportar que a pesar de contar con un sello de clausura del portón se sigue abriendo y cerrando a voluntad de un desconocido. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA.

4.- Solicito la información que me permita saber quién es responsable de que dicho portón sea operado de manera remota. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA.

5.- En caso de que esta autoridad no cuente con tal información se me informe entonces cuál es el control que ejerce este ayuntamiento ante estos actos de particulares. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA

6.- Es decir, solicito se me informe por escrito de donde tome energía eléctrica dicho portón y dicha cámara de vigilancia para funcionar y cuál es su medidor de luz, y bajo qué número de registro contrato e permiso de luz (CFE) es que opera dicho portón, así por lo menos por lógica, que sea el particular energía eléctrica a ese portón y a esa cámara podrá este Ayuntamiento requerir personalmente para que deje de violar el sello de clausura, si para esto es necesario enviar mí solicitud a CFE o a quien estime esta autoridad así sea. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA, ESTO A PESAR DE QUE LA LEY ESTABLECE QUE SI EL SOLICITANTE NO PIDE LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO QUE DEBIERA SER ENTONCES LA UNIDAD QUE RECIBIÓ LA PETICIÓN DEBERÁ DE REMITIR AL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE E INFORMARME DE TAL ACCIÓN, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ.

7.- Por lo tanto como ciudadano solicito información respecto de los requisitos legales cubrió la persona que colocó una cámara en plena vía pública y que dicha cámara apunte hacía la entrada de mi domicilio las 24 horas. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA, ya se me dice que se desconocen los requisitos que cubrió el particular.

8.- Si se cuenta con un permiso para la instalación de dicho cámara de vigilancia solicite copia simple escaneada del mismo. NO SE ME PROCURÓ respuesta, porque supongo tomaron como respuesta la no existencia de tal documento, pero no se me dice que no existe permiso alguno, sino que ellos desconocen.

Pero entonces previendo este tipo de contestación es que hice la siguiente solicitud de información.

9.- Sí la cámara de vigilancia se encuentra colocada sin existir un permiso de autoridad competente solicito informe nombre y cargo, horario, correo electrónico y dirección oficiales, de la autoridad competente para clausurar dicha cámara de vigilancia. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA.

Es decir, solo se limitaron sin motivar ni fundamentar quien sí sería competente, para proporcionarme información solicitada, pues uno dijo "no somos competentes", otro dijo "se desconoce", y otra más dijo "no es de nuestra competencia" es de decir de los requeridos por Transparencia Zapopan, solo se limitaron e decir que no sabían que no era de su competencia y eso me informó Transparencia sin decirme entonces de quien si es competencia y quien si debe de conocer , ni modo que no se pueda :informar al ciudadano como es que pasan estos actos de particulares y el propio Ayuntamiento desconozca que hacer al respecto, alguien debe de saber qué hacer.

De lo anterior, argumento entonces que no recibí la información que solicité. Y no se me dijo de manera puntual quien sí podría tener la información, o incluso de manera puntual cual no y no decirme de manera general que no es competencia o que desconocen. (...)" (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, informó que realizo nuevas gestiones, obteniendo los siguientes resultados.

Dependencia	Respuesta
Oficio 0700/DPL-1408/2021 firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Padrón y Licencias de conformidad con el acurdo de suplencia de fecha 01 de marzo del 2021 autorizado por la presidenta municipal Interina.	Me permito reiterar la información remitida a la respuesta de a solicitud 4213/2021 con número de folio 0700/DPL-1266/2021 donde se señala lo siguiente: "Me permito hacer de su conocimiento que las atribuciones de esta Dirección de Padrón y Licencias se encuentran conferidas en los artículos 50 fracc. VI y 51 fracc. LXXVI y LXXVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; por lo que nos encontramos imposibilitados para informar respecto a su solicitud, ya que no es de nuestra competencia"

Oficio CG/11651/2021 firmado por el Comisario General	Al respecto, en atención a los agravios de los que se sule el hoy recurrente, le informo que esta Dependencia, ratifica la respuesta emitida mediante el oficio CG/10752/2021, toda vez que esta Comisaria entrego la información que en el ámbito de sus funciones y atribuciones corresponde mismas que se encuentran contempladas en el artículo 22 de Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco mismo que refiere: (...) En este sentido respecto a los agravios números 1, 7 y 8 del ahora recurrente de la lectura del artículo antes referido se desprende que esta Comisaria no tiene injerencia en la autorización, instalación y operación de videocámaras de particulares en vía pública, por lo tanto esta información no es competencia de esta dependencia. Por otro lado respecto de los agravios números 2 y 3 le informo que el recurrente puede realizar reportes de conductas que constituyan infracciones a las disposiciones municipales o delitos previstos en la ley penal de esta Comisaria al número 33-38-36-00. Por otra parte, respecto de los agravios con los números 4, 5 y 6 le informo esta Dependencia no cuenta con la información solicitada, lo anterior por no ser de competencia de esta institución, tal como se puede observar de la lectura del artículo 22 antes referido. (...)
Oficio 1901/2021/1969 firmado por el Director de Inspección y Vigilancia	Por este conducto y en atención al Recurso de Revisión del expediente 4213/2021 presentada en esta dependencia mediante la cual solicita diversa información relativa a esta Dirección de Inspección y Vigilancia, misma que dada su naturaleza y clasificación, a efecto que se informe a esa Dirección a su digno cargo, la procedencia parcial o improcedencia de la información solicitada y en la modalidad solicitada. Ahora bien, de tal petición se advierte que se solicita la siguiente información: En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados, con relación a la petición de su solicitud, le informo: (...)"

A partir de lo anteriormente informado se tiene a la dependencias internas de este sujeto obligado ratificando la información brindada de origen al exponer de manera fundada y motivada que no se cuenta con la información solicitada en razón de que dada la naturaleza de la misma, las dependencias en comento carecen de competencia y facultades legales para generar, poseer o administrar a misma.

En este orden de ideas esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas informa a este órgano garante, que desde el momento en que se tuvo por recibida la solicitud de información pública de la cual deriva el presente medio impugnación, y una vez que se analizó su contenido, se advirtió que la misma tendía mas a configurarse como un derecho de petición esto en razón de se trataba de peticiones administrativas, para realizar determinadas acciones, toda vez que se hace evidente que el particular busca mantener comunicación con este sujeto obligado al dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente se suministre en la respuesta de la autoridad información pública. (CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN https://www.itei.org.mx/v3/documentos/boletines/2009/bol023_2009anexos/DERECHO%20DE%20PETICION%20VS%20DERECHO%20DE%20INFORMACION.pdf)

No obstante lo anterior fue que en aras de la transparencia y con la intención de coadyuvar con el solicitante, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas en observancia al criterio de interpretación 16/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, otorgó una interpretación que dotara a la solicitud de origen de una expresión documental, dando el trámite a la misma en los términos en

que se informa en el punto 2 del presente informe. Me permito transcribir el criterio de interpretación señalado:

Criterio 16/17

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En razón de lo anterior, se aprecia que respecto a los puntos en que el solicitante peticiona "...solicito un número telefónico para reportar el posible retiro del sello de clausura en caso de que encuentre a alguien en flagrancia. Y un número telefónico para reportar que a pesar de contar con un sello de clausura el portón se sigue abriendo y cerrando a voluntad de un desconocido" efectivamente se fueron atendidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia desde el momento de brindar respuesta a la solicitud de origen, y por la Comisaria General de Seguridad Pública en atención al presente recurso, no obstante en relación al resto de los puntos se actualiza la hipótesis de inexistencia a que amde el artículo 86-Bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente a Información:

1.(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por último, es preciso informar a este órgano que en relación al punto dentro 6 dentro de los conceptos de agravio en donde el recurrente señala que "*...solicito se me informe por escrito de donde toma energía eléctrica dicho portón y dicha cámara de vigilancia para funcionar y cuál es su medidor de luz, y bajo qué número de registro contrato o permiso de luz (CFE) es que opera dicho portón, así por lo menos por lógica, quien sea el particular que surte de energía eléctrica a ese portón y a esa cámara podrá este Ayuntamiento requerir personalmente para que deje de violar el sello de clausura, si para esto es necesario enviar mi solicitud a CFE o a quién estime esta autoridad, así sea. Y NO ME FUE CONTESTADA DICHA PREGUNTA, ESTO A PESAR DE QUE LA LEY ESTABLECE QUE SI EL SOLICITANTE NO PIDE LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO QUE DEBIERA SER, ENTONCES LA UNIDAD QUE RECIBIÓ LA PETICIÓN DEBERÁ DE REMITIR AL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, E INFORMARME DE TAL ACCIÓN, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ.*

Si bien es cierto el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala las hipótesis legales ante una situación de incompetencia para otorgar el debido trámite a una solicitud de acceso a la información pública, también es cierto que en el presente caso el propio petionario señala como ente competente para brindar a información a CFE – *se podría inferir que se refiere a la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad*- es decir, se trata de un sujeto obligado frente al cual no cobra aplicabilidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en caso de ser ese el sujeto obligado competente resulta necesario que el solicitante realice o conducente través de la Plataforma nacional de Transparencia

Por consiguiente, la parte recurrente se manifestó señalando que se estaría a lo que este Instituto resolviera.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado si agoto la búsqueda de la información con las áreas que pudieran poseer información al respecto, emitiendo un pronunciamiento cuando y motivado de la inexistencia de la información, dando como resultado que a mayoría de los cuestionamientos realizados por la parte recurrente no son competencia o atribución del sujeto obligado.

En nuestro país la instalación y operación de cámaras y sistemas de videovigilancia se ha incrementado de manera considerable y notoria en los últimos años en el ámbito público y privado como medida de protección y prevención ante los índices de inseguridad.

Al respecto, conviene destacar que la instalación de cámaras de video vigilancia en la calle corresponde única y exclusivamente a las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado en el cumplimiento de funciones de seguridad. Nunca a particulares; siendo el caso que el sujeto obligado ya refirió que dicha cámara no corresponde a fines públicos.

Como hecho notorio, se tiene que las empresas de seguridad privada o los particulares que quieran instalar cámaras de vigilancia tendrán que hacerlo en espacios privados y, además, no podrán captar imágenes de espacios públicos, sin embargo al interior de una vivienda o domicilio particular no está sometida a regulación.

En ese sentido, se tiene que la grabación de imágenes de terceros puede vulnerar la protección de datos personales e incluso atentar contra el honor y la intimidad de las personas, por lo que queda a salvo los derechos de la parte recurrente para ejercer las acciones pertinentes para la protección de sus datos.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1376/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
XGRJ